



Resuelvo:

1. Declárese como territorio urbano saturado de estructuras de soporte de antenas y de sistemas radiantes de telecomunicaciones la zona geográfica correspondiente a la siguiente área:

Región	Comuna	ID_Zona Saturada	Territorio urbano saturado de estructuras de soportes de antena (área delimitada por el radio de 100 metros en torno a las siguientes coordenadas geográficas).	
			Latitud (WGS84) Grados decimales	Longitud (WGS84) Grados decimales
Metropolitana De Santiago	Maipú	234	-33,505497	-70,787167
			-33,505	-70,787222
			-33,505278	-70,7875
			-33,505278	-70,787222
	Maipú	235	-33,516944	-70,753333
			-33,516667	-70,753333
			-33,516861	-70,753444
	Maipú	236	-33,535556	-70,744639
			-33,535278	-70,744444
			-33,535556	-70,744722

2. Las torres soporte de antenas y de sistemas radiantes de telecomunicaciones, de más de doce metros, no armonizadas con el entorno urbano y con la arquitectura del lugar de emplazamiento, y que correspondan a concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, que se encontraran instaladas en el territorio declarado como saturado en el numeral precedente, a la fecha de dictación de la presente resolución, deberán ajustarse al régimen establecido en el artículo 4° transitorio de la ley N° 20.599, de 2012.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Pedro Huichalaf Roa, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Enoc Araya Castillo, Jefe División Concesiones.

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 4.783 EXENTA, DE 2013, EN EL SENTIDO DE INCORPORAR LA FORMA DE DISCADO A NÚMEROS DE TELEFONÍA RURAL

Santiago, 1 de abril de 2014.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:
Núm. 1.068 exenta.- Vistos:

- El decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría;
- La Ley N° 18.168, de 1982, Ley General de Telecomunicaciones;
- La ley N° 20.704, que modificó la Ley N° 19.302, que establece la Meta Todo Chile a Llamada Local;
- Decreto N° 379, de 2010, reglamento que establece las obligaciones para el adecuado funcionamiento del sistema de portabilidad de números telefónicos;
- El decreto N° 746, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico, y sus modificaciones;
- El decreto N° 747, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, y sus modificaciones;
- La resolución exenta N° 2.833, de 2013, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que establece dígito adicional para la numeración de telefonía rural en la Zona Primaria de Santiago;
- La resolución exenta N° 4.783, de 2013, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que establece plan de implementación del proceso de constitución del país en una única Zona Primaria con el objeto de eliminar la larga distancia nacional, inicia la marcación a 9 dígitos en la telefonía local y el proceso de implementación de la portabilidad entre redes;
- La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

- Que en la norma individualizada en el literal h) de los Vistos no se especificó la forma de discado de los números de telefonía rural dentro del contexto de la eliminación de la larga distancia nacional;
- Que para una mayor claridad de todos los usuarios del servicio público telefónico del país y los concesionarios que prestan dichos servicios, se hace necesario especificar la forma de discar, desde y hacia números de telefonía rural, y en uso de mis atribuciones

Resuelvo:

Modifíquese la resolución exenta N° 4.783, de 2013, individualizada en el literal h) de los Vistos, en el sentido de agregar en su artículo 2° las siguientes frases:

- Donde dice "CA + YXXXXXX", a continuación agréguese la frase "y CA + 19RXXXXX en el caso de numeración de telefonía rural".
- Donde dice "2 + YXXXXXXXX", a continuación agréguese la frase "y 2 + 19RXXXXX en el caso de numeración de telefonía rural".
- Donde dice "Y = Cualquier dígito distinto de 0 o 1", a continuación agréguese la frase "; R = 5, 6, 7 u 8".

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Pedro Huichalaf Roa, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Raúl Lazcano Moyano, Jefe División Política Regulatoria y Estudios.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 124 exento.- Santiago, 8 de abril de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 124/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)		
Gasolina Automotriz	692,9	769,9	846,9
Petróleo Diesel	723,0	803,3	883,6
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	394,3	438,1	481,9



De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de abril de 2014.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de abril de 2014.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 10 de abril de 2014, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 125 exento.- Santiago, 8 de abril de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 123/2014, de la Comisión

Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Gasolina Automotriz	785,63
Petróleo Diesel	797,89
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	446,60

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de abril de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 126 exento.- Santiago, 8 de abril de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 125/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
726,40 830,20 933,90	804,17

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de abril de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.